



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0072-2023

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66682-31-03-001-2022-00324-02
PROCESO:	DIVISORIO – INCIDENTE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
DEMANDANTE:	CONRADO ANDRÉS WOLF VANEGAS
DEMANDADA:	TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO
TEMA:	PRUEBA

ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte demandante al auto del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, negó una prueba testimonial, en el incidente de objeción a la partición propuesto por la parte demandada, al trabajo de partición y adjudicación.

ANTECEDENTES

1. Dentro del citado incidente, el demandante, señor CONRADO ANDRÉS WOLF VANEGAS, solicitó, el decreto y práctica del testimonio de Ricardo Cardona Valencia, negado por la *a quo*, al no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, *pues no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba.* (fol. 004AutoAbrePruebas, 02CuadernoIncidente, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

2. Decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación por su peticionario. Planteó la necesidad de su decreto y práctica, *Teniendo en cuenta que, para el problema jurídico objeto de las objeciones a la partición presentadas o el posteriormente denominado incidente, es fundamental que se tome su declaración, por cuanto le constan fielmente los hechos que se pretenden demostrar en este trámite, (...) se hallaba presente en cada momento de la negociación y sobre todo*

en el momento en que las partes, de común acuerdo decidieron en que forma y cuales proporciones se partiría el bien. (fol. 005RecursoReposición, ídem)

3. El despacho resolvió mantener incólume el proveído rebatido; reiterando la necesidad de que se anuncie el objeto de la prueba, como garantía del derecho de defensa y, agrega, si bien se aduce en la sustentación del recurso, que el testigo requerido se hallaba presente al momento de la negociación, *en ese orden de ideas la declaración seria impertinente e inconducente pues el tema de discusión no son las condiciones del contrato y en todo caso se trata de un contrato solemne cuyos términos son los que quedaron plasmados en la escritura pública respectiva; toda vez que el tema del incidente debe centrarse en la partición propiamente dicha. (fol. 008AutoResuelveRecurso, ídem)*

4. Se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala y que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321-3 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, pues es el superior funcional del juzgado que profirió la providencia confutada; además, ha sido sustentado por quien se considera afectado.

2. Vistos los antecedentes del caso, se impone recordar que el artículo 174 de la norma procesal que nos rige, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite.

Así, cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular.

Así entonces, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: **i) generales**, contemplados en el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, conforme el cual el juez rechazará mediante providencia motivada, *las pruebas ilícitas, las*

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, en garantía del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 de la misma obra: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”* advirtiendo el canon 213 que, si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Negritas propias.

Se colige entonces que la norma transcrita consagra la carga procesal de **i)** identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio el lugar donde pueda ser citado y **ii)** mencionar, el para qué de la prueba en forma específica, valga decir, la pertinencia del testimonio.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia de la exigencia de que se acredite la pertinencia del testimonio:

“Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, le ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar en donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). (...)”

En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en la audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero esta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios.”¹

Volviendo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que en efecto no cumple los lineamientos de la citada norma, puesto que, aunque identificó al testigo por su nombre, apellidos y lugar donde puede ser citado,

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 3, Pruebas Civiles, 3ª Edición, Esaju, 2021, Bogotá DC, p.424.

omitió atender el requisito atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, ningún comentario hizo al respecto; requisito sine qua non para ordenar su decreto según establece el art. 213 ídem; aspecto que solo hasta la interposición del recurso puso de presente, momento procesal, que no era el oportuno.

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer la garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso, pues no se trata de una mera formalidad carente de contenido sustancial, tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca el hecho o hechos que pretenden ser demostrados, mediante tal medio probatorio, a fin de que pueda entrar a contraprobar. Sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.).

4. Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, se ha de confirmar el auto apelado de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Sin condena en costas por no haberse causado (art. 365-1 C.P.C.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que data del 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso de la referencia

SEGUNDO. Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

21-07-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5814915be77e39e6d4da7939b67ad520d050adf10758d020ad7359a3f7038e9**

Documento generado en 19/07/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>